

18 de julio de 2012



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 168

Miércoles, 18 de julio de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE 18/07/2012



EUR-Lex

[L188](#) [C211](#) [C211A](#)

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGCA

Av. de Jaume Torredellas, 20
Tel. 93 292 34 00
08020 Barcelona
ISSN 1988-098X
DL B-36014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Dimecres, 18 de juliol de 2012 – Núm. 6171

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal.



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB n° 102

18.07.2012

No se publica

BOLETIN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mnum.169

17.07.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6820



17.07.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

Miércoles, 18 de julio de 2012

nº 140

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

Miércoles 18 de julio de 2012 -

num. 140

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 18/07/2012 - 83

Acuerdo 321/2012, del Consejo de Diputados de 10 de julio, que aprueba la suscripción de un Convenio para la recaudación en vía de apremio, a través de la Entidad encargada de la recaudación ejecutiva de esta Diputación Foral, de los créditos y derechos correspondientes al Concejo de Apodaka.

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 18/07/2012 – 137

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 18/07/2012 – 137

No se publican normas con trascendencia económico - fiscal

NOTA EXPLICATIVA DE LA AEAT SOBRE LA EXENCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O CESE DEL TRABAJADOR EN EL IRPF[\[+ ver Nota en la web de la AEAT\]](#)

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, a partir del 12 de Febrero de 2012, la Disposición final undécima de la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modifica la letra e) del artículo 7 de exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añade una nueva disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, Indemnizaciones por despido exentas, introduciendo con ello las siguientes novedades:

1. Se deroga del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, el párrafo segundo sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca Conciliación o la resolución judicial. No obstante se añade una nueva DT 22ª a la Ley 35/2006, que mantiene la exención para la anterior situación, si los despidos se han producido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley. Despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 a 7 de julio de 2012.
2. El nuevo párrafo segundo del artículo 7.e), que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los despidos colectivos, con los cambios que dispone la presente ley para el artículo 51 del ET, y en los producidos por las causas previstas en el 52.c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, artículo 56 ET) en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

La nueva DT 22ª añadida a la Ley 35/2006, fija que las indemnizaciones consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 (DT 10ª de la L3/12) aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

La Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la
AEAT publica un **Informe sobre la Tributación en el
IVA de la actividad de los entes públicos**

[+ ver Nota resumen del Informe (8 páginas)]

[+ ver Informe A/3/51/12 (75 páginas)]

CONCLUSIONES

1º La determinación del régimen tributario aplicable a efectos de IVA a la actividad de los Entes públicos exige en primer lugar un **análisis de la naturaleza de la actividad** para, a continuación, y únicamente en el caso de que se trate de una actividad de naturaleza económica, entrar a evaluar la **aptitud del Organismo en cuestión para ser o no sujeto pasivo del IVA** respecto de la citada actividad.

2º Tratándose de **actividades de naturaleza económica**, los Entes públicos únicamente quedan excluidos de la consideración de sujetos pasivos **en la medida en que actúen en el ejercicio de una función pública dentro del régimen jurídico que les es propio, es decir, con sometimiento a derecho administrativo y a excepción, por tanto, de las actividades que desarrollen en las mismas condiciones que los operadores privados**. No obstante lo anterior, **tendrán en todo caso la condición de sujeto pasivo cuando la actividad desarrollada sea alguna de las enumeradas expresamente en la lista contenida en el propio artículo 7.8º de la Ley de IVA o bien, tratándose de cualquier otra actividad de naturaleza económica, cuando la no sujeción pueda conllevar graves distorsiones en la competencia.**

3º Las mismas consideraciones resultan de aplicación a la actividad que los Entes públicos desarrollen **a través de sociedades mercantiles**, siempre que la actuación se efectúe en todo caso **en nombre y por cuenta del citado ente público**.

Por el contrario, y al igual que ocurre en los casos en que **el ente público actúe en las mismas condiciones que un operador económico privado**, **cuando la actividad se encomiende a una sociedad mercantil o cualquier tercero que actúe en su propio nombre, de forma independiente respecto del ente público encomendante**, queda en todo caso sujeta al impuesto, aun cuando objetivamente pudiera definirse como desarrollada en el ejercicio de una función pública.

Estas conclusiones, al igual evidentemente que las que se contienen en el nº 4 siguiente en relación a la actividad de las sociedades mercantiles íntegramente participadas por el ente territorial que las ha creado, **se efectúan por referencia siempre a actividades de naturaleza económica**, una vez superado por tanto el preceptivo análisis previo sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad, en todo caso necesario a fin de exceptuar de ulteriores consideraciones sobre el régimen jurídico aplicable al ejercicio de aquellas actividades que, por su propia naturaleza, quedan fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

4º **Las prestaciones de servicios a un ente público por parte de una sociedad mercantil íntegramente participada por el mismo se consideran efectuadas en su condición de "órgano técnico-jurídico" y no quedan en principio sujetas al impuesto con las limitaciones, no obstante, derivadas de la actividad desarrollada, en las mismas condiciones que operan para los entes públicos.**

En línea con lo anterior, **como contrapartida a la no sujeción de los servicios cuando proceda, las transferencias y aportaciones que estos últimos destinen a su financiación en estas circunstancias no pueden constituir contraprestación de operaciones sujetas al impuesto**, siendo su única finalidad la dotación de recursos

18 de julio de 2012

suficientes para el desarrollo de las funciones encomendadas. Asimismo quedaría fuera del ámbito de aplicación del impuesto en estas mismas circunstancias cualquier **afectación de bienes al servicio público** que realice el ente público mediante su asignación a la sociedad mercantil por resultar inherente a la propia prestación del servicio.

En cualquier caso, la referida no sujeción aplicable a los servicios de carácter puramente interno, como acabamos de apuntar y al igual que ocurre en el caso de los Entes públicos, **encuentra su límite esencial en la distorsión de la competencia que, en su caso, pueda generarse**. A tales efectos, deberá valorarse especialmente la naturaleza de los servicios prestados por la entidad, quedando en todo caso sujetos y no exentos del Impuesto cuando se trate de servicios enumerados en la lista que al efecto proporciona el propio artículo 7.8º de la Ley de IVA, como correlato del Anexo I de la Directiva IVA.

En las **relaciones de la sociedad mercantil frente a terceros** deberá tenerse en cuenta a estos efectos el **carácter independiente de su actuación** en los términos expuestos en el número 3º anterior, quedando, en todo caso, sujetos a IVA aquellos servicios que la sociedad mercantil preste en su propio nombre, y por su cuenta y riesgo, a terceros mediante contraprestación, se entiende, por supuesto, servicios de naturaleza económica prestados por la sociedad en su condición de empresario o profesional.

En definitiva, en aplicación del principio de neutralidad, la tributación de la actividad desarrollada por estas entidades íntegramente dependientes del ente territorial que las ha creado debe ser equivalente a la que correspondería si esa misma actividad fuera desarrollada en las mismas condiciones por el propio ente territorial.

Adicionalmente a lo anterior y en el supuesto de que la sociedad mercantil realizase operaciones calificadas como **entregas de bienes** a efectos de IVA, dichas entregas, cualquiera que fuera su destinatario, se encontrarían, en todo caso, sujetas al impuesto, no siendo de aplicación en este caso la "doctrina del órgano técnico-jurídico".

5º La Dirección General de Tributos se ha referido de forma reiterada en su doctrina al régimen de deducciones aplicable a entidades como las que son objeto de informe cuando en el desarrollo de su actividad realicen simultáneamente operaciones sujetas y no sujetas, asumiendo en este punto las consideraciones de la jurisprudencia comunitaria sobre la obligación de los Estados miembros de establecer en estos casos **un método de cálculo que objetivamente refleje la parte de gastos soportados que es realmente imputable a cada una de estas actividades**, de conformidad con las cuales:

- **No serán deducibles en ninguna proporción** las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios destinados exclusivamente a la realización de **actividades no sujetas**.

- Serán **deducibles en su totalidad** las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se **destinen única y exclusivamente a la realización de operaciones sujetas** al Impuesto.

- Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se destinen **simultáneamente** al desarrollo de operaciones sujetas y no sujetas resultarán **deducibles en la proporción que**, con arreglo a un criterio razonable y homogéneo, **pueda imputarse al desarrollo de actividades sujetas al Impuesto**, siempre que evidentemente se cumplan el resto de requisitos que para el referido ejercicio a la deducción se establecen en el Capítulo I del Título VIII de la Ley de IVA. Cuando la sociedad en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realizase simultáneamente junto a operaciones sujetas y no exentas otras exentas, deberá tenerse en cuenta lo previsto al efecto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de IVA para el cálculo de la prorrata de deducción.